

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de Enero de dos mil catorce (2014)

Radicado	05001 33 33 010 2014 00023 00
Demandante	MANUEL JESÚS CUMBALAZA CUAYAL
Demandado	NACIÓN-MIN. DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-LABORAL

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. El poder que ha sido otorgado para interponer la acción no comprende todos los actos administrativos que se impugnan en el libelo introductor. Si bien es cierto el artículo 163 del CPACA permite que al ser demandado el acto principal, se entienden demandados los que se surtan en vía gubernativa, en este caso en el poder autoriza a impugnar por vía judicial solo el acto administrativo que resolvió un recurso de reposición, por lo que no se puede acudir al artículo 163 del CPACA.
2. Deberá allegar el derecho de petición que fue radicado en la entidad, a nombre del demandante, sobre las pretensiones citadas en esta demanda, con el sello de recibido de la entidad.
3. Deberá aclarar si el actor percibe asignación de retiro por CASUR o por CAGEN (POLICÍA NACIONAL) y mediante que acto administrativo, acompañando copia del mismo. Lo anterior, está asociado a las pretensiones, porque si está la asignación a cargo de CAGEN, la declaración del numeral 5 es congruente con la demanda, pero no la sexta porque está dirigida a CASUR.

En caso de que su asignación de retiro sea por CASUR, se genera una indebida acumulación de pretensiones, en el caso de los numerales 5 y 6, porque no se le puede ordenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL un reajuste de una mesada que no reconoció esta entidad, por medio de CAGEN.

4. La demanda original está defectuosa, puesto que al ser impresa, hay interlineados que impiden su lectura. Por lo tanto, traerla en escrito legible. A modo de ejemplo ver páginas 8 y de la 10 en adelante.
5. No allega copia de la demanda, en medio magnético (preferiblemente en formato WORD) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros. Lo anterior de conformidad el artículo 612 del Código General del Proceso que modifica el artículo 199 del CPACA.

6. Deberá aclarar en que lugar del Departamento de Antioquia prestó por última vez los servicios el demandante. Lo anterior, debido a que este Departamento existen dos circuitos contenciosos administrativos, el de Urabá y el de Medellín, por lo que esto constituye factor de competencia.
7. Los anexos que acompañan los traslados de la demanda para la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, están incompletos puesto que no tienen ciertos documentos que si trae el cuadernillo original.

En vista de que las observaciones introducen una serie de reformas a la demanda inicial, dado lo señalado por el último inciso del artículo 173 del CPACA, el Juez dispone, que el libelista deberá integrar el texto primigenio del memorial iniciador con las modificaciones introducidas, en un solo documento y en medio electrónico, (archivo Word), y con copias físicas de ese escrito para proceder a notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, con los anexos exigidos en esta inadmisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
El auto anterior se notifica en estados
de fecha 28 DE ENERO de 2014.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

l.n.